



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CELIS**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 421 - 00 (18.041).**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CELIS**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Debe allegar un nuevo poder, en razón que se encuentran dirigido al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Medellín.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del G.G.P., “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”; se requiere al togado demandante para que proceda de conformidad y adecue el libelo demandatorio.
3. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
4. Debe indicar el domicilio del demandante al igual que la dirección electrónica y física donde recibirá notificaciones personales, como lo dispone el Art. 82, numerales 2 y 10 del C.G.P.
5. Si bien se allega con la demanda copia de “Acta de Nacimiento #435, año 1.989” de la oficina de Registro Civil del Municipio Bolívar San Mateo, Estado Aragua; la Apostille No. 00057936, con Sello No. 00131639 y fecha 25-11-2013, no presenta código de verificación, por tanto, no es posible confirmar la validez de la Apostille en la página del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo cual debe presentar una nueva apostille con fecha actualizada, que permita su validación.
6. No se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir Apostillado.
7. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de JOSE ANTONIO HERNANDEZ CELIS.
8. Presentar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico).



9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ